

Franqueo
co-certado.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital.**

- Un año..... 12 pesetas
- Un semestre... 6 "
- Un trimestre... 3 "



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siende el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTI OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 185.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 8 del corriente mes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo noticias de que algunas empresas teatrales o musicales, sociedades o establecimientos públicos, valiéndose de sutilezas sofisticas vienen defraudando los derechos que a los autores o propietarios de obras teatrales o musicales les conceden los preceptos de la ley y reglamento de Propiedad intelectual; reconocido como está el derecho que todo autor o propietario de una obra teatral o musical, o su representante, tiene para retirarla del teatro o lugar donde se ejecute, cuando la empresa o dueño deje de abonar un solo día los derechos correspondientes y que deben ser

considerados como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos.

Estando prohibido ejecutar en teatros, cafés u otro sitio público alguno, en todo ni en parte, obra teatral ni musical, sin previo permiso del propietario; que dicha prohibición alcanza también a las representaciones dadas por sociedades constituidas y sin que éstas puedan eximirse del pago de derechos de representación, aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de géneros que se expendan en la sociedad o establecimiento; y que, solamente están libres del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, la ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles a que el público pueda asistir gratuitamente.

Preceptuándose por el vigente reglamento de Espectáculos y Reales órdenes de 2 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, que, no podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la autoridad gubernativa tenga conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y lo haya autorizado con el sello correspondiente, y que, tratándose de carteles y programas en que se establezca las condiciones de abono, con tres días de antelación de darle a conocer al público, y que además, al solicitar las empresas o particulares el permiso correspondiente para la representación pública de cualquier obra, deberán acreditar haber obtenido la autorización previa del propietario o su representante, o bien demostrar haber satisfecho los derechos de propiedad a los autores o propietarios en la cuantía que previene el reglamento vi-

gente de la Propiedad intelectual, o en la que resulte de convenios particulares y que, en caso de no poder justificar dicho extremo, tienen la obligación de depositar antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor o autores de las obras, depósito que podrá constituirse en la Caja general de este nombre o en las oficinas de los Gobiernos civiles o Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo; que cuando el permiso se solicite para una sola función se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad o se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro o local donde haya de verificarse el espectáculo, a reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada.

Teniendo a su vez en cuenta que, las autoridades gubernativas están obligadas a prestar el apoyo debido a los propietarios para hacer valer sus derechos, no solamente cuando se trate de la ejecución de obras enteras, si no que también deben hacerlo cuando se ejecuten fragmentos de obras y composiciones literarias o musicales, procediendo a suspender las representaciones o lectura de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido de las empresas o particulares el correspondiente permiso.

Dispuesto como estoy a amparar y a su vez asegurar a los autores los derechos de representación de sus obras, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse durante las representaciones teatrales por incumplimiento o negligencia a lo legislado; recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo estatuido en los artículos 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad intelectual, y los 62, 63, 96, 104, 119 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, así como lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, y los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896 anteriormente invocadas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Soria 19 de Junio de 1926.
El Gobernador,
JACOBO MONJARDÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva propuesta formulada por el Comisario regio de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en la que expone que la formidable huelga de los obreros ingleses, caso de fuerza mayor, de todo punto imprevisto, ha retrasado de tal modo la impresión de los sellos conmemorativos de la fundación de la Cruz Roja en España, creados por Real decreto de 12 de Octubre de 1925, que es imposible que puedan ponerse en circulación en los días 15, 16 y 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que la fecha señalada para la circulación de los mencionados sellos, tanto en la Península y provincias insulares, posesiones del Golfo de Guinea, Sahara Occidental y Cabo Juby, como en la zona del Protectorado en Marruecos y Oficina del Correo español en Tánger, se traslada a los días 15, 16 y 17 del próximo mes de Septiembre, sin distinción ninguna de territorio en cuanto a la fecha en que habrán de utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1926.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Ministros de la Gobernación y de Hacienda y Comisario regio de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta 1.º de Agosto próximo el plazo concedido en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Noviembre de 1925 para el pago de las cuotas en las Alcaldías respectivas.

Art. 2.º La cuota progresiva de permiso anual a que hace referencia el artículo 3.º del citado Real decreto tendrá el carácter de depósito, que los dueños de los carros podrán retirar en el momento que presenten sus llantas reformadas, con sujeción a los anchos que se fijan en este Real decreto. Transcurrido el plazo de tres años, contados a partir de 1.º

de Enero del actual, sin que se hayan modificado las llantas, el depósito tendrá carácter de multa y quedará a favor del Estado.

Art. 3.º Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deberán cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas y tiro máximo correspondiente:

a) Carros de dos ruedas:

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.		Tiro máximo correspondiente
Centímetros.		
3	4	Una caballería mayor o dos menores.
4	6	Una mayor y una menor o tres menores.
5	6	Dos mayores.
7	8	Dos mayores y una menor,
8	9	Tres mayores.
9	10	Tres mayores y una menor (dos apareadas).
10		Cuatro mayores (dos apareadas, por lo menos).

b) Carros de cuatro ruedas:

Ancho mínimo de las llantas.		Tiro máximo correspondiente
Delantero.	Trasero.	
Cémtros.	Cémtros.	
4	5	Dos caballerías mayores y una menor
5	7	Tres caballerías mayores
6	8	Cuatro caballerías mayores.
8	10	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos.)
9	12	Siete caballerías mayores (seis apareadas.)
12	15	Ocho caballerías mayores apareadas.

Cuando las rampas sean excesivas, se permitirán los encuarteres que, a juicio de los Ingenieros, sean necesarios, a cuyo efecto, los Ingenieros Jefes señalarán en la carretera los tramos en que podrán quedar autorizados dichos encuarteres.

Excepcionalmente, y en casos justificados, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, podrán éstos autorizar tiros diferentes de los señalados en el cuadro anterior, dando cuenta de dichas excepciones a la Dirección general.

Art. 4.º Quedan exceptuados de las prescripciones del artículo anterior los carros destinados al transporte por sus propios dueños,

o por sus dependientes de los productos agrícolas, siempre que vayan tirados por una caballería mayor, dos menores o una pareja vacuna menor. Quedan asimismo exceptuados de dichas prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, de servicio público o particular, destinados al transporte de viajeros.

Art. 5.º En lo sucesivo no se permitirá la circulación de carros de nueva construcción con anchos de llanta inferiores a seis centímetros para los de dos ruedas, ni de vehículos de cuatro ruedas con ancho de llanta inferiores a cinco centímetros las ruedas delanteras y siete centímetros para las traseras. Los Alcaldes no podrán conceder licencia para circular cuando no lleguen a estos límites. Quedan exceptuados de esta prescripción los carros agrícolas de que hace mención el artículo anterior.

Art. 6.º Este Real decreto deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y puesto en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio a los fines del artículo 517 del vigente reglamento del Reclutamiento, referentes a si puede concederse prórroga de primera clase a los huérfanos de padre y madre que reúnan los requisitos que para los expósitos determina el caso quinto del artículo 265 del citado reglamento.

Considerando que por Real orden de 19 de Septiembre de 1902 (*Gaceta* número 69) se resolvió que la excepción del caso quinto del artículo 87 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 comprendía, no sólo al expósito, sino al huérfano de padre y madre que antes de los tres años de edad haya sido criado y educado, sin retribución alguna, por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exigía el mencionado precepto, y cuya doctrina fué llevada al caso quinto del artículo 89 de la ley de 27 de Febrero de 1912:

Considerando que el apartado B) de la base 6.ª del Decreto-ley de 29 de Marzo de 1924 reproduce los mismos casos que en la legislación anterior existían para solicitar prórroga de primera clase, y no aparece justificada la eliminación en el caso quinto del huérfano, conservándose para el expósito, lo que sin duda obedece a una omisión involuntaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, que los preceptos del caso quinto del artículo 265 del vigente reglamento de Reclutamiento se apliquen a los huérfanos de padre y madre, siempre que en ellos concurren las demás condiciones que en el mismo se determinan para los expósitos.

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad, que por las Juntas de Clasificación se revisen los expedientes de los mozos de los reemplazos de 1925 y 1926 que solicitaron prórroga de primera clase como huérfanos de padre y madre, tanto los que tengan pendiente recurso de alzada como a los que le fué negada la prórroga en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación; y que aquellos que no hubieran alegado, puedan haerlo en la forma que determinan los artículos 284 y 304 del vigente reglamento, como si se trata de causa sobrevenida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1926.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 21 de Junio.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª María Simona de Olaeta y Urrutia, vecina de Bilbao, en súplica de que se determine la cuantía de la cuota militar que debe satisfacer por dos hijos alistados en el actual reemplazo y que desean acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general, como aclaración del artículo 415 del vigente reglamento, que cuando en un mismo alistamiento sean comprendidos dos hermanos que deseen formar parte del grupo de servicio reducido, uno de ellos satisfaga la cuota que en relación con el número total de hijos y de los que han servido en filas anteriormente, como procedentes del reemplazo forzoso, le corresponda en armonía con los preceptos de los artículos 403 y 427, y por el otro se abcnará la cuota

reducida, como si el primer hermano estuviera ya en filas y hubiese pagado los plazos vencidos, lo cual acreditarán a los fines del artículo 416 mediante certificado expedido por el Gobernador militar de la provincia en que presentaron la carta de pago del primero de los hermanos incluidos en el alistamiento del año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1926.—DUQUE DE TETUAN.—Señor...

(Gaceta del día 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Siendo muchas las reclamaciones elevadas al Ministerio de Fomento por las molestias y aún los peligros que pueden derivarse del empleo de los cohetes y cañones granífulos, cuya utilidad no se halla justificada, interesa dicho Ministerio que por este Departamento se dicte una disposición prohibiendo su uso, y de conformidad con esta propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo quede prohibido el uso de los cohetes y cañones granífulos, en evitación de los peligros que su empleo puede originar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1926.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de...

(Gaceta del 19 de Junio.)

Como resultado del expediente instruido contra Secretarios municipales y otros funcionarios de la provincia de Lugo, con motivo de faltas de subordinación y de obediencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, por el Real orden de la Presidencia de fecha 27 del actual se ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Que se apliquen al Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, D. José Piñero, las sanciones que, con arreglo a las normas señaladas por Real decreto de la Presidencia de 16 del actual, son procedentes, y en su virtud se le declare cesante del cargo que ocupa en dicho Ayuntamiento, si bien

continuará formando parte del Cuerpo de Secretarios, y, por consiguiente, con aptitud para concursar otras plazas, excepción hecha de la Quiroga, la que se anunciará oportunamente a nuevo concurso.

2.º Que por la Dirección general de Seguridad se corrija debidamente la negligencia en que incurrieron el Comisario de Policía de dicha provincia y Agentes de Vigilancia a sus órdenes.

Art. 3.º Que se aperciba al resto de los encartados, incluso al Secretario de la Diputación provincial, D. Antonio Millán y Millán, para que en lo sucesivo se abstengan de concurrir a actos públicos no autorizados previamente.

Lo que en cumplimiento del Real decreto de 16 de Mayo corriente se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 28 de Mayo de 1926.—MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 29 de Mayo.)

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES DE SORIA

Transcurrido el plazo que se señalaba en el *Boletín oficial* de esta provincia número 59 de fecha 17 de Mayo próximo pasado, y a fin de ratificar, en tanto se tramitan los expedientes de exclusiva, los permisos de circulación concedidos con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Transportes, se concede un plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio, para que aquellas Empresas que no lo hicieron en el primer periodo, presenten en esta Secretaría una declaración que comprenda los extremos siguientes:

- 1.º La fecha exacta en que comenzaron su servicio, y si lo han prestado de modo regular, diario y permanente.
 - 2.º El itinerario completo de las líneas que explotan.
 - 3.º El número de expediciones que efectúan.
 - 4.º El número de carruajes de motor mecánico utilizados en cada línea y sus características (matrícula, potencia, capacidad y peso).
 - 5.º Punto en que tienen instaladas las administraciones y expendedurias de billetes en los lugares de origen y término.
- La no presentación de los datos requeridos, impedirá a esta Junta ratificar las autorizaciones de circulación, dando lugar al cese inmediato de los servicios realizados sin dicho indispensable requisito.

Soria 22 de Junio de 1926.—El Secretario,
German de la Madrid.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de posesión de terrenos roturados.

Relación de individuos que han presentado solicitudes en la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre legitimación de posesión de terrenos roturados por particulares o cedidos indebidamente a éstos por los Ayuntamientos, y que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de El Espino (Suellacabras.)

Continuación.

Pedro Martinez.—Un terreno en Pantal de Casejares, de 11 areas 18 centiareas; linda N., V. Fernandez; E., Manuel Andres; S., Pablo Zamora, y O., se ignora.

El mismo.—Otro en Umbria, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Santiago Hernandez; E., Julian Andres; S., baldios; y O., dicho Julian.

Ignacio Hernandez.—Otro en La Sierra, de 33 areas 54 centiareas; linda N., Rufino Jimenez; E., ribazo; S., vereda, y O., barraneo.

El mismo.—Otro en Lastra del Hoyo, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Pablo Zamora; E., el mismo y Esteban Hernandez; S., el mismo, y O., ribazo.

Pueblo de Suellacabras.

Felix Sanz Miguel.—Otro en Las Lomas, de 18 areas 36 centiareas; linda N., Guillermo Zamora; E., Bernabe Lafuente; S., dicho Zamora, y O., Rufo Martinez.

El mismo.—Otro en Las Lomas, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Ciriaco Vellosillo; E., Guillermo Zamora; S., Manuel Lafuente, y O., Basillo Gomez.

El mismo.—Otro en Villar de las Fuentes, de 16 areas 77 centiareas; linda N., Julian Jimenez; E., José Lafuente; S., Ciriaco Vellosillo, y O., Manuel Zamora.

El mismo.—Otro en Falda de los Mijases, de 55 areas 90 centiareas; linda N., Toribio Lafuente; E., Zacarias Sanz; S., Victor Cuesta, y O., duda.

El mismo.—Otro en Falda de las Tejeras, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Juan Saeca; E., Toribio Lafuente; S., Amadeo Ojuel, y O., los acebos.

El mismo.—Otro en Laganillas, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Felix Cuesta; E., Tori-

bio Lafuente; S., Felix Cuesta, y O., Bernabé Lafuente.

El mismo.—Otro en Juncar, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Guillermo Zamora; E., Paulino Valer; S., Juan Felix, y O., el declarante.

El mismo.—Otro en Cabezuelos, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Paulino Valer; E., Pedro Gomez; S., Isabel Muñoz, y O., la misma.

El mismo.—Otro en Villar de las Fuentes, de 11 areas 18 centiareas; linda N., Bernabé Lafuente; E., Julian Jimenez, y O., Micaela Lafuente.

El mismo.—Otro en Cerro, de 5 areas 59 centiareas; linda N., Zacarias Sanz; E., Magaña; S., Julian Jimenez, y O., Amadeo Ojuel.

El mismo.—Otro en Cerro San Miguel, de 10 areas 36 centiareas; linda N., Pedro Fernandez; S., Micaela Lafuente; E., Pablo del Rio, y O., Vicenta Miguel.

El mismo.—Otro en Cantoincado, de 2 areas 8 centiareas; linda N., barranco; E., Felix Sanz; S., Toribio Lafuente, y O., Pedro F. Jimenez.

El mismo.—Otro en Sierra Mediana de 24 areas 23 centiareas; linda N., Zacarias Sanz; E., Paulino Indiano; S., Toribio Lafuente, y O., Pablo Rubio.

El mismo.—Otro en Hoyo Fuminilla, de 4 areas 66 centiareas; linda N., Guillermo Zamora; E., Ambrosio Lafuente; S., Paulino Indiano, y O., Manuel Zamora.

El mismo.—Otro en Las Lomas, de 7 areas 66 centiareas; linda N., E., S., y O., Micaela Lafuente.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintiuno de Abril de mil novecientos veintiseis; en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, seguido entre partes, de la una, como demandante y apelante el Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Fuentearmegil, y de la otra como demandados, D. Padre Antón Cabrejas, D. Dionisio Cámara Encabo, D. Florencio Izquierdo Gomez, D. Juan Cabrerizo Cabrerizo,

D. Gregorio Lagunas Martín, D. Francisco Antón Cabrejas, D.^a Venancia Cabrerizo Antón, D.^a Vicenta Cabrerizo Esteban, D. Vicente Lagunas Cámara, D. Venancio Antón Rodrigo, D. Tomás Cabrejas Cabrejas, D. Tomás Pcente Ortega, D. Teodoro Lagunas Cabrerizo, D. Saturio Antón Cabrejas, D. Santiago Antón Rodrigo, D. Santiago Cámara Cabrejas, D. Simón Gomez Antón, D. Rufino Encabo Cabrerizo, D. Roman Martínez Iglesias, don Román Cabrerizo Antón, D. Pedro Cabrerizo Gomez, D. Pedro Cabrerizo Rodrigo, D. Paulino Cabrerizo Gomez, D.^a Paulina Lagunas Cabrerizo, D. Pablo Gómez Ortega, D. Manuel Perez Llorente, D. Marcelino Puente Antón, D. Mariano Rodríguez Lagunas, D.^a María Cabrejas Gomez, D. Martín Laposa Ortega, D. Manuel Gómez Encabo, D.^a María Gómez Ortega, D. Mauricio Rodríguez Lagunas, D. Mariano Gómez Iglesias, D.^a Magdalena Cabrerizo Rodrigo, D. Manuel Gomez Cabrerizo, don Miguel Cabrerizo Antón, D. Mateo Esteban Sanz, D.^a María Cabrerizo Antón, D. Mauro Encabo Cabrerizo, D.^a María Benito Sierra, D. León Ortega Perez, D. Lino Puente Lagunas, D. Lucas Romero Lagunas, D. Lucas Cabrerizo Antón, D. Julián Miguel Encabo, doña Jullana Lagunas Juez, D. Juan Antón Rodrigo, D.^a Juana Encabo Cabrerizo, D. Julián Cabrerizo Benito, D. Jacinta Rodrigo Lagunas, D. José Cabrerizo Lagunas, D. Juan Gómez Cabrerizo, D. José Puente Juez, D. José Rodrigo Romero, D. Ildefonso Encabo Gómez, D. Isidro Miguel Iglesias, D. Ildefonso Romero Miguel, D. Inocencio Gómez Cabrerizo, don Gregorio Cabrerizo Gomez, D. Gregorio Esteban Encabo, D. Gregorio Redondo Lagunas, D. Fausto Antón Cabrejas, D. Felipe Antón Rodrigo, D. Florencio Antón Cabrejas, D. Eulogio Cabrerizo Benito, D. Emilio Antón Cabrerizo, D. Enrique Lagunas Cabrerizo, don Eugenio Gomez Cabrejas, D. Domingo Rodrigo Lagunas, D. Damián Ortega Benito, don Domingo Cabrerizo Antón, D.^a Clara Antón Puente, D.^a Benita Cabrerizo Esteban, D. Bartolomé Aguilera Sierra, D. Bernabé Lagunas Martín, D. Antonio Puente Miguel, D. Andrés Lagunas Redondo, D. Auselmo Rodrigo Romero, D. Apolinar Cabrerizo Cámara, D. Andrés Laposa Cabrerizo, D. Angel Rodrigo Lagunas, D. Aquilino Gomez Cabrerizo, D. Alejandro Mencia Lagunas, D. Antonio Miguel Redondo, D. Aquilino Lagunas Cámara, don Angel Cabrerizo Antón, D.^a Vicenta Romero Miguel, D. Vicente Encabo Lucas, D.^a Santa Cabrerizo Antón y D. Félix Cabrerizo Gomez,

todos labradores, vecinos de Fuenaliente del Burgo agregado del Ayuntamiento de Fuentearmegil; y D. Alejandro Cabrerizo Benito, D. Agustín Esteban Lagunas, D. Antonio Cabrejas Gómez, D. Francisco Heras Carazo, don Saturnino Lapoza Cabrerizo, D. Santiago Cabrerizo Antón, D. Simón Gómez Esteban, D.^a María Peromingo Santamaría, D. Vicente Cabrejas y Cabrejas y los herederos de los demandados fallecidos, respecto de los cuales, y por su incomparecencia, en esta Superioridad, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; autos que penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado, por el demandante el Sindicato Agrícola de Contratación y Crédito de Fuentearmegil, representado en esta instancia, por el Procurador D. Teodosio Barreco Martínez, bajo la dirección del Abogado D. Félix Sánchez-Malo, habiendo comparecido también los demandados, representados en esta instancia por el Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, y dirigidos por el Letrado D. Manuel Gaitero Gil.

Parte dispositiva.— Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, la sentencia recurrida, por la que se desestima la demanda y absuelve a los demandados D. Benito Cabrerizo Antón, D. Pedro Antón Cabrejas, y demás demandados que se relacionan en el escrito de demanda y en el encasamiento de esta sentencia, vecinos de Fuenaliente del Burgo, de la demanda contra los mismos formulada por el Presidente del Sindicato de Contratación y Crédito de Fuentearmegil, sobre la redención de la servidumbre de pastos impuesta sobre las zonas señaladas dentro del coto B, transmitida a mencionado Sindicato, por el Ilmo. Sr. don Alvaro María de Ulloa y Fernández Durán, Conde de Adanarero y Marqués de Castro Serna, deslindadas en la cláusula cuarta de la escritura de compra-venta otorgada ante el Notario del Burgo de Osona, D. José de Prada Garrate, con fecha dos de Abril de mil novecientos veinticuatro, con imposición al actor de las costas de segunda instancia, y sin hacer especial condena en cuanto a las de la primera; y mediante la rebeldía de los demandados, Don Alejandro Cabrerizo Benito, D. Agustín Esteban Lagunas, don Antonio Cabrejas Gómez, Don Francisco Heras Carazo, Don Saturnino Lapoza Cabrerizo, Don Santiago Cabrerizo Antón, Don Simón Gómez Esteban Do-Maria Peromingo Santamaría, Don Vicente Cabrejas Cabrejas y los herederos de los

demandados fallecidos, notifíqueseles la presente en la forma prevenida por la ley. A su tiempo devuélvansen los autos al Juzgado, con certificación de la presente, para su ejecución. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Luciano Suarez Valdés.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 26 de Abril de 1926.—Ante mí, F. Javier Gómez.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente, se cita, llama y emplaza a Julian Simón Embid Romero, hijo de Juan y de Vicenta, natural del Frasco, partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza, y domiciliado en esta provincia nombrada últimamente, de 24 años de edad, soltero, carpintero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de ser reducido a prisión provisional, en causa que se le sigue con el número 51 de 1924, sobre tentativa de estafa y uso de nombre supuesto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Soria a 19 de Junio 1926.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

D. José María Fresneda y Moreno, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 15 de Julio próximo, a las diez, tendrá lugar en la sala audiencia, de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta de la finca urbana que luego se describirá, embargada a Leoncio García Gil, de 56 años, casado, labrador, vecino de Cihuela, en causa que se le siguió en este Juzgado, con el núm. 86 de 1925, sobre tenencia y uso de arma de fuego sin licencia.

Pueblo de Cihuela.

Una casa-habitación, en el caso de la po-

blación de Cihuela, y calle de la Picota, número 3, que consta de planta, un piso y desván, construida de piedra y tapia, y linda al Norte o izquierda entrando, Carlos Egea Blasco; al Este o trasera, calle Real Somera; al Sur o derecha, Manuel López Velázquez, y al Oeste o frente, la calle de la Picota; valorada en 1.500 pesetas.

Condiciones.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de este Juzgado o estableciendo destinado al efecto, una suma no inferior a 150 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

No se ha suplido la falta de título de propiedad, que será de cuenta del rematante.

El remate pedrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 18 de Junio de 1926.—José María Fresneda.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

Ayuntamientos.

CIRIA

Por no haberse presentado a tomar posesión el Profesor elegido, se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de sanidad y de las familias acomodadas de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 1.250, 125 y 3.625 pesetas, respectivamente, satisfechas por meses vencidos.

Los Sres. Profesores que deseen solicitar las indicadas plazas, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciria 11 de Junio de 1926.—El Alcalde, Prudencio Caballero.

SAN ESTEBAN DE CORMAZ

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se anuncia a pública subasta la construcción de un frontón próximo a las Escuelas nuevas en construcción de esta villa, que ha de servir de recreo para los niños de esta localidad, bajo el tipo de 2.750 pesetas, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se presentarán en pliegos cerrados en esta Secretaría, con arreglo al modelo siguiente, durante los días en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el día del remate.

El acto de la apertura de los pliegos, tendrá lugar en la casa consistorial el día 25 de Julio próximo, a las doce del día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente que le sustituya, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y formalidades establecidas en el reglamento de 2 de Julio de 1924, adjudicándose la subasta al licitador que ofrezca mayor rebaja del tipo señalado.

San Esteban de Gormaz 17 de Junio de 1926.—El Alcalde P. A., Benigno Esteban.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones, se comprometo a la construcción del frontón de referencia en San Esteban de Gormaz, por la cantidad de... pesetas, (en número y letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobado por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Fuentegelmes.	Dombellas.
Almarza.	Aguaviva de la Vega.
Villasayas.	San Pedro Manrique.
Pinilla del Olmo.	

Ordenanzas para exacciones municipales.

Montuenga de Soria.

Relaciones juradas de utilidades.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la partes real y personal en cada uno de los pueblos siguientes pueda efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1926 a 1927, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.

Esteras de Medina.

SORIA.—Imprenta provincial.